



FACULTAD DE DERECHO

**“LOS DERECHOS PROCESALES DEL MENOR DE EDAD EN EL  
ÁMBITO DEL PROCESO CIVIL”**

Autor: María Olivares Fernández

4º E5- FIPE

Derecho Procesal

Madrid

Abril 2025

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

1. PANORÁMICA GENERAL
2. METODOLOGÍA

## CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL MENOR

1. EL MENOR COMO SUJETO PROCESAL: RECONOCIMIENTO Y EVOLUCIÓN
2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL
3. NORMATIVA PROCESAL APLICABLE
  - 3.1. Ámbito internacional**
  - 3.2. Ámbito europeo**
  - 3.3. Ámbito nacional**

## CAPÍTULO II. LA AUDICIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL

1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y MARCO NORMATIVO
2. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL
3. GARANTÍAS PROCESALES EN LA AUDICIÓN DEL MENOR
  - 3.1. Condiciones y protocolos para su correcta ejecución**
  - 3.2. Limitaciones y excepciones en la práctica judicial**
  - 3.3. El papel del Ministerio Fiscal en la protección del derecho del menor a ser oído**

## CAPÍTULO III: EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FAMILIA

1. CRITERIOS PROCESALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUSTODIA Y VISITAS
  - 1.1. Valoración de pruebas y periciales en los procedimientos de familia**
  - 1.2. Audiencia del menor en la toma de decisiones sobre custodia y régimen de visitas**

2. LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE CUSTODIA Y VISITAS
  - 2.1. Mecanismos procesales para garantizar el cumplimiento de resoluciones judiciales**
  - 2.2. Sanciones y medidas coercitivas en caso de incumplimiento**
3. IMPUGNACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
  - 3.1. Recursos procesales en materia de guarda y custodia**
  - 3.2. Modificación de medidas: requisitos procesales y criterios jurisprudenciales**

#### **CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DEL MENOR EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD**

1. MEDIDAS PROCESALES DE PROTECCIÓN EN CASOS DE MALTRATO, ABUSO Y DESAMPARO
  - 1.1. Intervención judicial en procedimientos de protección de menores**
  - 1.2. Medidas cautelares y urgentes en procedimientos civiles**
2. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN
3. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TUTELA Y DESAMPARO
  - 3.1. Protección del menor en situación de riesgo social**
  - 3.2. Recursos procesales y revisión de medidas de protección**

#### **CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEGE FERENDA**

PRIMERA. CONSOLIDACIÓN DEL MENOR COMO SUJETO PROCESAL ACTIVO

SEGUNDA. LA AUDIENCIA DEL MENOR COMO GARANTÍA EFECTIVA

TERCERA. RETOS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CIVILES

CUARTA. PROPUESTA DE LEGE FERENDA

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## **ABREVIATURAS**

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

MF: Ministerio Fiscal.

## INTRODUCCIÓN

### 1. PANORÁMICA GENERAL

La posición del menor de edad dentro del proceso civil plantea numerosas cuestiones que, si bien han sido cada vez más abordadas por la doctrina y la jurisprudencia, continúan generando interrogantes tanto desde una perspectiva técnica como desde una visión más práctica. En los últimos años se han producido avances significativos en materia de reconocimiento y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, impulsados en gran medida por reformas legislativas y por el desarrollo del Derecho internacional y europeo. Sin embargo, esta evolución normativa no siempre ha tenido una traslación clara al ámbito procesal, donde persisten lagunas y dificultades interpretativas.

Tal como señala García Castaño, el interés superior del menor, aunque reconocido como principio rector, “no puede ser interpretado de manera estática, sino que exige una valoración concreta de las circunstancias de cada caso y una atención real a las necesidades del menor” [1]. Esta exigencia de concreción es precisamente la que inspira el presente trabajo, que se aproxima a la realidad procesal del menor desde una óptica garantista, tratando de comprender cómo se articulan sus derechos dentro del procedimiento civil y qué margen de mejora ofrece la práctica judicial.

Aunque el menor puede verse implicado en distintos ámbitos del Derecho civil, el estudio se centra en los procesos de familia y de protección, por ser aquellos en los que se encuentra con mayor frecuencia en una posición de especial vulnerabilidad. Estos procedimientos permiten observar con mayor claridad cómo se concreta su participación en el proceso, qué mecanismos se activan para protegerle y cuáles son los principales retos a los que se enfrenta la jurisdicción civil para garantizar una intervención respetuosa y adecuada a su situación.

## 2. METODOLOGÍA

A lo largo del trabajo se analiza el papel del menor de edad en el proceso civil desde una perspectiva procesal, centrándose en los derechos que le asisten cuando participa en procedimientos judiciales y en las garantías que deben acompañar su intervención. El punto de partida es el estudio del marco normativo general, tanto nacional como internacional, especialmente en lo que respecta al principio del interés superior del menor y al derecho a ser oído.

A continuación, se aborda el tratamiento jurisprudencial que ha recibido esta materia por parte de los principales órganos jurisdiccionales, tanto nacionales como europeos, analizando cómo se ha ido delimitado el alcance y los límites del derecho del menor a intervenir en el proceso civil, en particular en procedimientos de familia y protección. De forma paralela, se analiza la doctrina más relevante sobre esta cuestión, lo que permite reforzar la comprensión crítica del marco normativo y de su aplicación en la práctica.

Desde un enfoque centrado en el Derecho Procesal, se estructura el estudio en distintos capítulos que van desde la exposición de los fundamentos jurídicos hasta el análisis específico de los procedimientos donde la participación del menor resulta especialmente significativa: procesos de familia, acogimiento, adopción, tutela judicial o situaciones de desamparo. Se presta especial atención al modo en que los jueces valoran su testimonio, al papel del Ministerio Fiscal como garante del interés superior, y a las medidas cautelares o de protección que pueden adoptarse en contextos de riesgo.

El objetivo final es ofrecer una visión clara y estructurada del recorrido que realiza el menor dentro del proceso civil, prestando atención no solo a los textos legales, sino también a su aplicación práctica y a los retos que aún plantea una protección procesal verdaderamente efectiva.

## **CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL MENOR**

### **1. EL MENOR COMO SUJETO PROCESAL: RECONOCIMIENTO Y EVOLUCIÓN.**

El reconocimiento del menor como sujeto procesal en el ámbito del derecho civil ha sido un proceso progresivo, influenciado por la evolución del derecho internacional y la consolidación de los derechos fundamentales. Durante el siglo XX, la concepción del menor en los procedimientos judiciales experimentó un cambio significativo con la incorporación del principio del interés superior del menor, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN). Esta convención establece que en todas las decisiones que afecten a un menor, sus intereses deben prevalecer sobre cualquier otra consideración.

En España, la transformación del menor en sujeto activo del proceso judicial ha sido impulsada por diversas reformas legislativas, destacando la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) y las sucesivas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Estas reformas han consolidado el reconocimiento de la capacidad progresiva del menor para intervenir en los procedimientos judiciales, especialmente en aquellos de naturaleza familiar, como los relativos a guarda y custodia, patria potestad y medidas de protección.

Uno de los avances más significativos en la protección procesal del menor ha sido el reconocimiento de su derecho a ser oído en los procedimientos judiciales que le afecten directamente. Esta garantía, que constituye una expresión clave del principio del interés superior del menor, ocupa un lugar central en el proceso civil y será analizada en profundidad en el Capítulo II, donde se abordan sus implicaciones desde el punto de vista jurisprudencial, doctrinal y práctico.

### **2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL**

El principio del interés superior del menor constituye el eje central del derecho procesal de menores. Este principio, consagrado en la CDN de 1989, ha sido desarrollado a nivel

europeo a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y diversas normativas nacionales. La CDN establece en su artículo 3 que en todas las decisiones que afecten a un menor, sus intereses deben prevalecer sobre cualquier otra consideración.

En el ámbito doctrinal, se ha enfatizado que la aplicación de este principio no puede ser estática, sino que debe interpretarse de manera flexible y adaptada a cada caso concreto. García Castaño sostiene que el interés superior del menor es un concepto dinámico y multifacético, que debe interpretarse valorando las circunstancias concretas y asegurando siempre su bienestar integral<sup>1</sup>. De manera similar, Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga señala que el principal desafío en la aplicación del principio radica en determinar, en cada caso específico, qué opción protege mejor los derechos del menor<sup>2</sup>.

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha subrayado la importancia de garantizar un equilibrio entre los derechos del menor y los intereses de las demás partes involucradas en el proceso. En el caso *Sahin vs. Alemania* (2003), el TEDH determinó que las decisiones judiciales sobre menores deben fundamentarse en una evaluación rigurosa de su bienestar y no en criterios puramente formales o procedimentales<sup>3</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) español, en la Sentencia 185/2012, ha sostenido que el interés superior del menor es una cuestión de orden público que trasciende el ámbito privado de las relaciones familiares, lo que obliga a los tribunales a motivar sus decisiones garantizando la protección integral del menor<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> García Castaño, L. “El interés superior del menor en el derecho de familia”, *Revista Jurídica de la Familia*, vol. 34, 2017, pp. 145-167.

<sup>2</sup> Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, J. “Interpretación flexible del principio del interés superior del menor”, *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2013, p. 6.

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Sahin c. Alemania*, Sentencia de 8 de julio de 2003 ( núm. 30943/96).

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/2012, de 17 de octubre de 2012 (BOE n.º 274, 14 de noviembre de 2012).

### 3. NORMATIVA APLICABLE

El derecho procesal del menor se encuentra regulado a través de un complejo entramado normativo que abarca los ámbitos internacional, europeo y nacional. La evolución legislativa ha consolidado el reconocimiento del menor como sujeto de derechos en el proceso civil, estableciendo un marco normativo que garantiza su participación efectiva en los procedimientos judiciales. Esta normativa se basa en el principio del interés superior del menor y en su derecho a ser oído, criterios fundamentales en la resolución de litigios que le afecten.

#### **3.1 Ámbito Internacional**

El principal instrumento normativo en la protección del menor es la CDN de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1990. La CDN establece en su artículo 3 el principio del interés superior del menor, imponiendo a los Estados firmantes la obligación de asegurar que en todas las actuaciones judiciales y administrativas que le conciernan, su bienestar sea una consideración primordial. Además, el artículo 12 de la CDN reconoce el derecho del menor a expresar su opinión en cualquier procedimiento que le afecte y exige que se le brinde la oportunidad de ser escuchado directamente o mediante un representante.

Otro tratado de especial relevancia en la materia es el Convenio de La Haya de 1993 sobre Protección del Menor y Adopción Internacional, que regula la cooperación entre Estados en situaciones de adopción transfronteriza. Este convenio refuerza la necesidad de garantizar la participación del menor en decisiones judiciales relacionadas con su tutela, destacando que su opinión debe ser considerada en función de su edad y grado de madurez.

En la misma línea, la Declaración de Belfast de 2006, aunque sin carácter vinculante, establece recomendaciones sobre el tratamiento procesal del menor como testigo en los

procedimientos judiciales, señalando la necesidad de crear un entorno adecuado para evitar cualquier forma de revictimización<sup>5</sup>.

### **3.2. Ámbito Europeo**

La protección procesal del menor en el contexto europeo se encuentra consolidada en diversos instrumentos normativos que refuerzan su participación en los procedimientos judiciales. Uno de los principales referentes en esta materia es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), cuyo artículo 24 establece el derecho del menor a expresar libremente su opinión y a que esta sea tenida en cuenta en todos los asuntos que le conciernan.

En el ámbito procesal, destaca el Reglamento (UE) 2019/1111 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2019, conocido como Bruselas II ter, el cual regula la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Este reglamento introduce disposiciones específicas sobre el derecho del menor a ser oído en procedimientos transfronterizos, garantizando que, cuando se resuelvan cuestiones como la custodia o la sustracción internacional de menores, su participación sea efectiva y se valore debidamente su testimonio.

Además, la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales para los menores sospechosos o acusados en procesos penales, ha servido de referencia para desarrollar estándares en el ámbito procesal civil. Aunque su ámbito de aplicación es el derecho penal, establece principios extrapolables al proceso civil, como la necesidad de asistencia jurídica especializada, la adaptación del lenguaje procesal a la comprensión del menor y la aplicación de medidas para evitar su intimidación en el proceso.

### **3.3. Ámbito Nacional**

---

<sup>5</sup> Carrascosa González, J. “La audiencia del menor en los procesos de familia”, Revista de Derecho de Familia, vol. X, n.º 2, 2018, pp. 45-67.

En España, la regulación del derecho procesal del menor parte de la Constitución Española de 1978, que en su artículo 39 impone a los poderes públicos la obligación de velar por la protección de los menores, garantizando su seguridad jurídica y su bienestar.

El Código Civil (CC) contiene disposiciones clave en materia de responsabilidad parental y derechos del menor en el proceso judicial. En particular, el artículo 154 establece la obligación de los progenitores de velar por los hijos menores de edad y de representarlos legalmente, mientras que el artículo 158 otorga a los jueces la facultad de adoptar medidas necesarias para garantizar su protección, incluyendo la audiencia del menor cuando se debatan cuestiones de custodia o tutela.

La LOPJM (1996), constituye la norma de referencia en materia de protección de los derechos del menor en España. Su artículo 9 establece expresamente el derecho del menor a ser oído en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le afecte, garantizando que su opinión sea valorada en función de su madurez.

Esta norma ha sido objeto de diversas reformas, entre ellas la introducida por la LO 8/2015, que reforzó los mecanismos procesales para garantizar que los menores puedan participar activamente en los procesos judiciales, sin estar sujetos a formalismos que limiten su derecho a expresarse.

Por su parte, la LEC recoge disposiciones específicas sobre la audiencia del menor en procedimientos civiles, particularmente en el ámbito del derecho de familia. La reforma operada en 2015 estableció que, en procedimientos de guarda y custodia, medidas de protección o cualquier otro en el que se debatan cuestiones que afecten al menor, este debe ser oído siempre que tenga suficiente madurez y, en todo caso, cuando haya cumplido los 12 años.

La consolidación de estos preceptos normativos en el ordenamiento procesal español ha sido reforzada por la jurisprudencia del TS y del TC, que han interpretado el derecho del menor a ser oído como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la STS 578/2017, de 25 de octubre, establece que la audiencia del menor no puede ser considerada una mera formalidad procesal, sino que debe cumplir una función material efectiva en la resolución del litigio.

Una vez explorado el marco general que define la intervención del menor en el proceso civil, es importante detenerse en los derechos que lo asisten durante su participación. Más allá de su presencia formal en el procedimiento, lo verdaderamente relevante es cómo se garantiza su protección efectiva en cada fase del proceso. En este sentido, el siguiente capítulo se centra en los derechos procesales del menor, tratando de entender no solo cuáles son, sino también cómo se ejercen y qué papel juegan en la práctica.

## **CAPÍTULO II. LA AUDICIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL**

### **1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y MARCO NORMATIVO**

El derecho del menor a ser oído en el proceso civil ha experimentado una evolución significativa en la normativa española, en respuesta a la necesidad de garantizar su participación efectiva en aquellos procedimientos que afectan directamente a sus intereses, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia.

A nivel normativo, el CC y la LEC han sido los principales instrumentos de regulación de este derecho. Antes de la reforma operada por la LO 8/2015, el artículo 92.6 CC establecía que los jueces debían escuchar obligatoriamente a los menores de 12 años en adelante, mientras que, respecto a los menores de esta edad, la audiencia quedaba a discreción del juzgador en función de su madurez. Este sistema, basado en un umbral etario rígido, generó problemas en la práctica, ya que menores con capacidad suficiente para expresar su voluntad podían ser excluidos del procedimiento, mientras que otros eran llamados a declarar sin una valoración real de su madurez<sup>6</sup>.

Para corregir estas deficiencias, la citada reforma de 2015 introdujo un enfoque más flexible y adaptado a las circunstancias del caso concreto. En el artículo 92.6 CC, se suprimió el criterio automático de edad y se estableció que la audiencia del menor deberá practicarse en función de su madurez, debiendo el juez motivar expresamente su decisión de no llevarla a cabo<sup>7</sup>. De forma paralela, LOPJM pasó a reconocer este derecho como fundamental en su artículo 9, y la LEC modificó el artículo 770.4 para establecer la obligatoriedad de la audiencia en procedimientos contenciosos, salvo que el juez justifique su omisión por razón del interés superior del menor<sup>8</sup>.

### **2. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL**

---

<sup>6</sup> Caso Baraza, M., La audiencia del menor en los procedimientos civiles, Dykinson, Madrid, 2016, pp.101-104.

<sup>7</sup> Parra Lucán, M.Á., La intervención del menor en el proceso civil, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp.88-90.

<sup>8</sup> Monterroso Casado, E., Interés superior del menor y reforma procesal civil, Reus, Madrid, 2018, pp.143-145.

La jurisprudencia ha jugado un papel fundamental a la hora de consolidar el derecho del menor a ser oído en el proceso civil, dándole contenido y marcando los límites de su ejercicio práctico. En especial, tanto el TS como el TC han ido perfilando cómo debe aplicarse este derecho, estrechamente vinculado al principio del interés superior del menor y a la tutela judicial efectiva, hasta convertirlo en una exigencia que trasciende lo puramente formal.

El artículo 770.4 LEC establece con claridad la obligación judicial de oír al menor que tenga suficiente madurez, y, en todo caso, al que haya cumplido los doce años. Solo puede prescindirse de esta audiencia si se motiva expresamente, justificando que no se realiza por razones ligadas al interés superior del menor. Esto ha reducido notablemente el margen de discrecionalidad que antes existía y ha reforzado el valor jurídico del testimonio del menor.

En esta línea, el TS ha dejado claro que se trata de un derecho subjetivo e indisponible. La Sentencia 577/2021, de 27 de julio, resolvió un recurso de casación en un procedimiento de modificación de medidas de guarda y custodia, y declaró que la audiencia del menor no puede depender de la conveniencia procesal ni quedar a criterio del juzgado sin una motivación sólida. Solo puede evitarse en situaciones realmente excepcionales, y siempre con justificación clara y suficiente<sup>9</sup>.

Del mismo modo, la STS 350/2021, de 15 de junio, abordó un caso de custodia compartida en el que no se había oído al menor, a pesar de tener más de doce años. El Supremo consideró que la falta de audiencia implicaba una vulneración del artículo 770.4 LEC y ordenó la nulidad de lo actuado, obligando a retrotraer el procedimiento al momento previo a la resolución para garantizar el derecho del menor a participar<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 577/2021, de 27 de julio, rec. núm. 5189/2020 (versión electrónica – base de datos CENDOJ).

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 350/2021, de 15 de junio, rec. núm. 5456/2019 (versión electrónica – base de datos CENDOJ).

Por otro lado, la Sentencia 578/2017, de 25 de octubre, incidió en una cuestión relevante; la audiencia del menor no puede sustituirse por informes periciales, dictámenes del Ministerio Fiscal (MF) o la opinión de los progenitores. En este caso, relacionado con un régimen de visitas conflictivo, el TS señaló que escuchar al menor de forma directa no solo es obligatorio cuando se cumplen los requisitos legales, sino que además permite captar matices relevantes para valorar adecuadamente su situación y sus necesidades<sup>11</sup>.

Desde la perspectiva constitucional, el TC también ha sido especialmente firme. En la Sentencia 152/2005, de 6 de junio, el alto tribunal declaró que la omisión de la audiencia en procedimientos que afectan directamente al menor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En ese caso, se trataba de un procedimiento de divorcio con solicitud de medidas definitivas, y el TC recalcó que ni los informes técnicos ni la representación legal suplen la obligación de escuchar al menor en persona<sup>12</sup>.

Este criterio se ha mantenido en pronunciamientos más recientes. En la Sentencia 53/2024, de 8 de abril, el TC anuló una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había resuelto sobre una modificación de visitas sin oír al menor de trece años, considerando que esto suponía una vulneración directa del artículo 770.4 LEC y del principio del interés superior del menor. La sentencia subraya que solo razones extraordinarias pueden justificar esta omisión, y que tales razones deben exponerse de forma clara en la resolución<sup>13</sup>.

Otro ejemplo relevante es la Sentencia 64/2019, de 9 de mayo, que destaca la importancia de que la audiencia se realice en condiciones adecuadas, protegiendo al menor de posibles presiones o revictimizaciones. En ese procedimiento, el TC valoró negativamente que el

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 578/2017, de 25 de octubre, rec. núm. 2049/2016 (versión electrónica – base de datos CENDOJ).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 152/2005, de 6 de junio (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2005/152).

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/2024, de 8 de abril (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2024/53)..

menor hubiese sido escuchado en presencia de uno de los progenitores y sin garantías suficientes de intimidad y neutralidad<sup>14</sup>.

Lo que muestran todos estos pronunciamientos es que el derecho del menor a ser oído ha evolucionado hacia una garantía procesal efectiva, que condiciona la validez del procedimiento. No basta con que el juez escuche formalmente al menor; la audiencia debe realizarse de forma respetuosa, en un entorno adecuado y con la posibilidad real de que su opinión influya en la decisión judicial. En definitiva, estas sentencias refuerzan la importancia del artículo 770.4 LEC como una de las piezas clave del proceso civil cuando hay menores implicados, y ofrecen una guía clara para que este derecho se aplique de forma uniforme, garantista y adaptada a las particularidades de cada caso.

### 3. GARANTÍAS PROCESALES EN LA AUDICIÓN DEL MENOR

#### 3.1. Condiciones y protocolos para su correcta ejecución

Las garantías procesales que rodean la audición del menor en el proceso civil tienen como finalidad asegurar que su participación en el procedimiento sea real y efectiva. Con este objetivo, tanto la legislación como la jurisprudencia han establecido principios que regulan cómo debe desarrollarse la audiencia, definiendo criterios concretos para su adecuada ejecución

Uno de los aspectos fundamentales de estas garantías es la necesidad de que la audiencia del menor se realice en un entorno adecuado, que respete su intimidad y bienestar emocional. La práctica judicial ha determinado que esta diligencia debe desarrollarse en un espacio reservado, alejado de la presencia de las partes en conflicto, con el fin de evitar cualquier tipo de presión o influencia que pudiera condicionar la espontaneidad del testimonio del menor<sup>15</sup>. Asimismo, se recomienda que la exploración sea conducida por un juez con formación especializada en infancia y adolescencia o, en su defecto, con la

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 64/2019, de 9 de mayo (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2019/64).

<sup>15</sup> Campo Izquierdo, Á. L. La audición del menor. El Derecho Editores, Madrid, 2006, p. 45.

asistencia de profesionales con conocimientos en psicología infantil, garantizando que las preguntas formuladas sean comprensibles y acordes a la edad y madurez del menor<sup>16</sup>.

Otro elemento esencial dentro de la regulación procesal de la audiencia del menor es su adecuada documentación. La LEC establece que el contenido de la audiencia debe ser recogido en un acta elaborada por el Letrado de la Administración de Justicia, en la que se reflejen las manifestaciones del menor de manera precisa y fiel a su testimonio<sup>17</sup>. No obstante, algunos tribunales han implementado la grabación audiovisual de estas audiencias como una medida para evitar interpretaciones subjetivas y garantizar la fidelidad del testimonio<sup>18</sup>. Aunque esta práctica ha sido objeto de debate, debido a que algunos sectores sostienen que puede generar incomodidad en el menor y afectar la espontaneidad de sus respuestas, se ha señalado que resulta útil en la revisión de las decisiones judiciales y en la valoración de la madurez del menor<sup>19</sup>.

La flexibilidad en el desarrollo de la audiencia es otra de las garantías procesales promovidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Se ha enfatizado que la audiencia del menor no debe ser concebida como un interrogatorio rígido, sino como una conversación estructurada en la que el menor pueda expresar libremente su opinión sin sentirse coaccionado o presionado<sup>20</sup>. En determinados casos, se permite que la opinión del menor sea transmitida a través de un informe elaborado por profesionales de los equipos psicosociales adscritos a los juzgados, lo que resulta particularmente útil cuando el menor presenta dificultades para expresarse de forma directa ante el juez<sup>21</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial, tanto el TS como el TC han reafirmado la importancia de garantizar que la audiencia del menor se desarrolle con todas las garantías procesales. En distintas resoluciones, ambos tribunales han señalado que la omisión injustificada de la audiencia puede derivar en la nulidad del procedimiento, ya que ello implicaría una vulneración del derecho del menor a ser oído y del principio de tutela

---

<sup>16</sup> Campo Izquierdo, Á. L. La audición del menor juez. El Derecho Editores, Madrid, 2006, p. 50.

<sup>17</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 770.4 (BOE, 7 de enero de 2000).

<sup>18</sup> Campo Izquierdo, Á. L. La audición del menor. El Derecho Editores, Madrid, 2006, p. 58.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 578/2017, de 25 de octubre (versión electrónica – base de datos Tirant).

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 152/2005, de 6 de junio (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2005/152).

<sup>21</sup> Campo Izquierdo, Á. L. La audición del menor juez. El Derecho Editores, Madrid, 2006, p. 63.

judicial efectiva<sup>22</sup>. La jurisprudencia ha insistido en que la audiencia del menor no debe ser tratada como una simple formalidad, sino que debe jugar un papel determinante en la toma de decisiones judiciales que le afecten directamente<sup>23</sup>.

Cabe señalar que, cuando el menor se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, el desarrollo de la audiencia requiere adaptaciones específicas, cuyo análisis se abordará en el Capítulo IV de este TFG.

### **3.2. Limitaciones y excepciones en la práctica judicial**

Aunque el derecho del menor a ser oído está ampliamente reconocido en la legislación y reforzado por la jurisprudencia, su aplicación en los tribunales no está exenta de límites. En la práctica judicial existen circunstancias específicas que permiten justificar que esta audiencia no se lleve a cabo o que se realice mediante métodos alternativos, siempre que ello responda al interés superior del menor y esté debidamente motivado.

Una de las razones más frecuentes por las que se puede prescindir de la audiencia directa del menor es la valoración judicial de que no tiene suficiente madurez para participar de forma consciente en el procedimiento. Aunque la LEC establece la obligatoriedad de la audiencia a partir de los doce años, también prevé que menores de menor edad puedan ser oídos si se considera que poseen juicio suficiente. No obstante, este criterio depende de una valoración subjetiva del juez, lo que ha generado diferencias notables en la aplicación práctica del derecho entre distintos órganos judiciales. En algunos casos, se ha considerado que un menor de diez años podía ser oído si demostraba madurez, mientras que en otros se ha negado la audiencia a menores incluso mayores de doce años alegando que no estaban emocionalmente preparados para participar en el proceso<sup>24</sup>.

En contextos especialmente delicados, como los procedimientos relacionados con situaciones de violencia o maltrato, la práctica judicial ha admitido fórmulas alternativas

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 350/2021, de 15 de junio (versión electrónica – base de datos Tirant).

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 64/2019, de 9 de mayo (versión electrónica – base de datos Westlaw).

<sup>24</sup> Salmerón Pérez, M. L., La audiencia del menor en los procesos civiles de familia, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 87-89.

para garantizar la protección del menor durante la audiencia<sup>25</sup>. Estas adaptaciones, que deben estar siempre motivadas en interés del menor, serán objeto de análisis detallado en el Capítulo IV de este TFG.

Otro de los factores que limita la práctica de la audiencia del menor es la idea de que su testimonio no aporta información determinante al objeto del litigio. Esta justificación ha sido criticada por parte de la doctrina, ya que puede suponer una restricción arbitraria de un derecho reconocido normativamente<sup>26</sup>. La tendencia jurisprudencial más reciente insiste en que la omisión de esta diligencia debe estar siempre razonada, y no puede fundarse en afirmaciones genéricas o en el simple hecho de que se han aportado informes periciales o técnicos en el procedimiento<sup>27</sup>.

Además, la escasez de medios materiales y humanos en algunos juzgados supone una dificultad añadida. La falta de espacios adecuados, la inexistencia de personal especializado o la sobrecarga de trabajo judicial pueden llevar a que se recurra, de manera injustificada, a soluciones más simples que limitan el derecho del menor a participar activamente en el proceso. Esto ha sido denunciado tanto por expertos jurídicos como por asociaciones de protección a la infancia, que reclaman una formación específica de los operadores jurídicos y la creación de unidades judiciales especializadas en infancia y familia<sup>28</sup>.

### **3.3 El papel del Ministerio Fiscal en la protección del derecho del menor a ser oído**

El MF juega un papel fundamental en la garantía del derecho del menor a ser oído dentro del proceso judicial. No se limita a una intervención simbólica, sino que tiene una función activa de vigilancia, impulso y control para asegurar que este derecho no sea vulnerado.

Uno de los aspectos clave de su intervención es que puede solicitar expresamente la audiencia del menor, incluso cuando el juez no la haya previsto de oficio. Esto es

---

<sup>25</sup> Alventosa del Río, R., El derecho del menor a ser escuchado en el proceso civil, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 144.

<sup>26</sup> García Castaño, P., Protección del menor y derechos procesales en el proceso de familia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 201-203.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 578/2017, de 25 de octubre (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ2017/4562)..

<sup>28</sup> Serrano Maillo, A., “La participación del menor en los procesos de familia: dificultades y retos”, Revista de Derecho de Familia, n.º 83, 2021, pp. 45-47.

especialmente relevante en los procedimientos de familia, ya que el artículo 770.4 LEC, permite que el menor sea escuchado no solo por iniciativa del tribunal, sino también a instancia del propio MF, de las partes, del equipo psicosocial o del propio menor<sup>29</sup>.

En los procedimientos de mutuo acuerdo, como los regulados en el artículo 777.5 LEC, el MF debe emitir informe sobre las medidas que afectan al menor y puede, igualmente, solicitar su exploración si lo considera necesario. Esta posibilidad refuerza su papel como garante del interés superior del menor, sobre todo en los casos donde exista el riesgo de que su participación quede relegada por la voluntad de las partes adultas involucradas<sup>30</sup>.

Además, si el juez decide no oír al menor, debe justificarlo de forma expresa y comunicarlo tanto a las partes como al MF. Esto es una garantía procesal muy importante porque obliga a motivar la omisión de la audiencia, y permite al fiscal controlar que esa decisión no sea arbitraria ni contraria a los derechos del menor<sup>31</sup>.

También hay que tener en cuenta que la intervención del MF es obligatoria en numerosos procedimientos que afectan a menores, como los de jurisdicción voluntaria. En este sentido, la jurisprudencia del constitucional ha subrayado que la ausencia del fiscal en estos procedimientos puede generar indefensión, tanto para el menor como para el sistema de protección en su conjunto. La STC 17/2006 lo dejó muy claro al declarar inconstitucional que se prescindiera del MF en una diligencia de exploración sobre custodia, precisamente por considerar que esa ausencia iba en contra del interés del menor<sup>32</sup>.

Por tanto, su papel va mucho más allá de un control formal, se convierte en una garantía viva de que el menor sea escuchado de manera real, en condiciones adecuadas y con pleno respeto a su madurez, sus deseos y su derecho a participar en los asuntos que le afectan.

---

<sup>29</sup> Alventosa del Río, R., *El derecho del menor a ser escuchado en el proceso civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 107.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 108.

<sup>31</sup> Rodríguez Álvarez, M. J., “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en los procedimientos de familia”, en Morales Antoniazzi, M. L. (coord.), *El derecho de familia en evolución*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 259-260.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/2006, de 30 de enero (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2006/17).

La consolidación del derecho del menor a ser oído en el proceso civil, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, ha supuesto un avance decisivo en la configuración del menor como verdadero sujeto procesal. Sin embargo, su aplicación práctica cobra especial relevancia en un ámbito donde estas garantías se ponen constantemente a prueba; el derecho de familia. Por ello, el siguiente capítulo se centrará en el análisis del interés superior del menor en este tipo de procedimientos, abordando cómo se valora su situación en los procesos de custodia, visitas y modificación de medidas, y qué papel tiene su participación en la toma de decisiones que afectan directamente a su vida cotidiana.

## **CAPÍTULO III: EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FAMILIA**

### **1. CRITERIOS PROCESALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUSTODIA Y VISITAS**

#### **1.1. Valoración de pruebas y periciales en los procedimientos de familia**

Cuando un juzgado de familia debe decidir sobre la custodia de un menor, lo que está en juego no es solo la distribución del tiempo con los progenitores, sino el bienestar integral del niño o la niña. Por eso, aunque el marco sea el proceso civil, las decisiones que se adoptan en este tipo de procedimientos requieren un enfoque sensible, multidisciplinar y centrado en la protección del menor como sujeto de derechos. A diferencia de otras materias civiles, aquí no basta con aplicar la norma de forma mecánica, cada caso tiene sus propias circunstancias, y lo que puede ser adecuado para un niño no lo es necesariamente para otro.

Desde la perspectiva procesal, el criterio principal que orienta la decisión judicial sobre custodia es el interés superior del menor, que actúa como principio interpretativo y de actuación obligatoria para el juez. Este principio no se concreta en una única norma, sino que se construye a partir de la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial. Aunque pueda parecer un concepto abierto, eso no significa que el juez decida libremente según su intuición, sino que debe valorar una serie de criterios objetivos que han sido definidos tanto en la ley como en la experiencia jurisprudencial<sup>33</sup>.

Entre esos criterios, uno de los más importantes es el vínculo afectivo entre el menor y cada uno de los progenitores, es decir, cómo se relacionan, cómo se sienten el uno con el otro, y qué tipo de apoyo emocional recibe el menor. También se toma en cuenta el nivel de implicación previa de cada progenitor en los cuidados diarios, su disponibilidad horaria, y su capacidad para atender a las necesidades materiales y emocionales del hijo o hija. Por supuesto, se considera el entorno del menor, como su escuela, amistades,

---

<sup>33</sup> Magro Servet, V., “Custodia compartida. Respuesta de los tribunales”, Revista de Jurisprudencia El Derecho, n.º 2, 2011, pp. 5-15.

actividades y si se encuentra arraigado en un entorno determinado, ya que la estabilidad es uno de los factores clave que se intenta preservar con cualquier decisión judicial<sup>34</sup>.

Otro elemento fundamental es la disposición de cada progenitor para fomentar la relación del menor con el otro, lo que se conoce como actitud de colaboración parental. El juzgado observa si hay voluntad real de facilitar el contacto con el otro progenitor, o si por el contrario existe un clima de conflicto constante o intentos de obstaculizar esa relación. Este punto es especialmente importante cuando se valora la viabilidad de una custodia compartida, ya que, si no hay mínima cooperación, este sistema puede convertirse en fuente de tensión continua para el menor<sup>35</sup>.

En el ámbito probatorio, la herramienta más habitual y relevante es el informe pericial psicosocial, elaborado por los equipos técnicos de los juzgados. Estos informes no son obligatorios en todos los casos, pero se solicitan frecuentemente cuando hay desacuerdo entre los progenitores, o cuando el juez necesita una valoración profesional de la situación familiar. El equipo psicosocial está formado habitualmente por un psicólogo y un trabajador social, que entrevistan a los progenitores y al menor (cuando tiene edad suficiente), y realizan una evaluación de la dinámica familiar, la comunicación entre las partes, y el estado emocional del menor<sup>36</sup>.

Aunque el contenido del informe psicosocial no vincula al juez, en la práctica tiene un peso muy importante. No se trata solo de una opinión técnica, sino de una herramienta que permite al tribunal conocer aspectos que no se pueden deducir solo de los escritos o declaraciones. No obstante, hay que recordar que los informes pueden ser recurridos o impugnados por las partes, y que el juez tiene la obligación de motivar su decisión incluso si coincide con el criterio del equipo técnico<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Cebrián Salvat, C., “Criterios para la atribución de la guarda y custodia”, en Criterios en los procesos de familia, Aranzadi, Pamplona, 2023, p. 23.

<sup>35</sup> Prieto Fernández-Layos, J. M., “¿Es conveniente que el juez ostente libre potestad para acordar el sistema de guarda más apropiado?”, Boletín de Derecho de Familia El Derecho, nº 107, 2010, p. 3.

<sup>36</sup> Rodríguez Fernández, I. y Martínez Andreo, B., “La prueba pericial en los procesos de familia”, en Evaluación psicosocial en los procedimientos de familia, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 67-70.

<sup>37</sup> García Goyena, M., La función del informe psicosocial en el proceso civil, Dykinson, Madrid, 2018, p. 94.

También forman parte del acervo probatorio otras pruebas como los testimonios de testigos cercanos a la familia, informes escolares o médicos, y sobre todo, la exploración del menor, que es una pieza clave cuando el hijo o hija ha alcanzado un grado suficiente de madurez. Escuchar directamente al menor permite que su voz esté presente en la decisión que le afecta, y eso responde no solo al respeto a su dignidad, sino al cumplimiento efectivo del artículo 9 LOPJM y del artículo 770.4 LEC.

En lo que respecta a la custodia compartida, la práctica judicial ha ido evolucionando. Aunque el Código Civil estatal no la considera una fórmula preferente salvo acuerdo entre las partes, muchos tribunales ya la aplican como modelo habitual si consideran que beneficia al menor. La jurisprudencia del Supremo ha reconocido en distintas sentencias que este régimen no puede considerarse excepcional, y que lo determinante no es el acuerdo, sino que se garantice la estabilidad del menor y su desarrollo integral<sup>38</sup>. Por su parte, el Derecho Civil catalán sí parte de la custodia compartida como regla general, salvo que exista algún elemento que lo desaconseje, como el conflicto entre progenitores o situaciones de violencia familiar<sup>39</sup>.

La intervención del MF también es relevante en este tipo de procedimientos, ya que su función es velar por el interés del menor y asegurarse de que se respeten sus derechos durante todo el proceso. De hecho, cuando no hay acuerdo entre las partes, el juez solo puede acordar una custodia compartida si existe un informe favorable del fiscal, según el artículo 92.8 CC. Esta exigencia ha sido cuestionada por buena parte de la doctrina, al considerar que limita la libertad del juez para decidir con base en las pruebas y criterios objetivos, sin depender del criterio del fiscal<sup>40</sup>.

Como puede verse, los procesos de familia no se resuelven aplicando fórmulas cerradas, sino que exigen una valoración compleja, en la que se mezclan pruebas jurídicas, técnicas

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 257/2013, de 29 de abril (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ2013/2320).

<sup>39</sup> “Responsabilidades parentales”, en Código Civil de Cataluña. Ley 25/2010, Lefebvre, Madrid, 2024, art. 233-10.2 CCCat.

<sup>40</sup> González Tornel, P., “El interés superior del menor en la atribución de la vivienda familiar”, en Cuestiones actuales de Derecho de familia, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 145-148.

y humanas. Todo ello con un único fin; que el menor quede protegido en el centro de la decisión.

## **1.2. Audiencia del menor en la toma de decisiones sobre custodia y régimen de visitas**

En los procedimientos de familia, especialmente cuando se trata de temas tan delicados como la custodia y el régimen de visitas, la voz del menor tiene que tener un espacio real. No se trata solo de cumplir con una formalidad, sino de entender que quien va a vivir las consecuencias de lo que se decida en ese proceso es precisamente el menor. Por eso, su opinión debe formar parte de la valoración del juez, no como un simple complemento, sino como una parte esencial del conjunto de pruebas.

Como ya se ha expuesto en el Capítulo II, el artículo 770.4 LEC establece que el menor debe ser escuchado siempre que tenga la madurez suficiente y, en todo caso, cuando haya cumplido los doce años. En el contexto de los procedimientos de familia, esta obligación adquiere especial relevancia, ya que lo que está en juego son decisiones que afectan de forma directa y cotidiana a la vida del menor. Solo en casos justificados y debidamente motivados puede el juez prescindir de esta audiencia, lo que refuerza su carácter esencial dentro del proceso.

Esto no quiere decir que el menor decida por encima de todo, pero sí que su punto de vista debe valorarse de forma seria. El TC ha dejado claro que, si no se lleva a cabo esta audiencia cuando corresponde, se puede considerar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>41</sup>. Al final, se trata de garantizar que el procedimiento no se base únicamente en lo que digan los adultos o en informes técnicos, sino que también incluya la mirada de quien se va a ver directamente afectado.

El problema es que no siempre es fácil valorar la voluntad del menor. Puede haber muchas cosas detrás de lo que dice: lealtades, miedos, presiones, o simplemente una visión limitada por la edad. Por eso, la forma en que se hace esta audiencia es tan importante. No basta con hacerle unas preguntas rápidas en el despacho del juez. Tiene que hacerse en un entorno seguro, sin presiones, y si es posible, con profesionales que tengan

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 152/2005, de 6 de junio (versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RTC2005/152).

formación en infancia, como los equipos psicosociales de los juzgados, que están acostumbrados a tratar con menores y pueden detectar si hay algo que no se está diciendo directamente<sup>42</sup>.

La intervención de estos equipos es muy útil porque permite al juez tener una visión más completa del contexto familiar. Evalúan la relación con cada progenitor, el clima emocional en el que vive el menor, y si hay algún tipo de conflicto que pueda estar afectando a lo que dice o a cómo lo dice. Aunque sus informes no son vinculantes, suelen tener bastante peso a la hora de tomar decisiones, sobre todo cuando hay desacuerdo entre los padres<sup>43</sup>.

Además, este derecho a ser oído no puede quedar en manos de los progenitores. No vale con que uno diga “mi hijo quiere estar conmigo” o que se presente un informe sin haber hecho la exploración. La participación del menor tiene que ser directa, salvo que haya un motivo grave que lo impida. Y si no puede ser directa, hay que buscar la forma de recoger su opinión de otro modo, siempre asegurando que no haya conflictos de intereses y que el proceso sea respetuoso con su situación emocional<sup>44</sup>.

Es cierto que no todos los menores tienen la misma madurez, y que su edad influye, pero también lo hace la forma en la que se les escuche. Hay niños de doce años que pueden expresarse con total claridad, y otros más pequeños que, con las preguntas adecuadas y en un entorno tranquilo, también pueden hacer saber lo que sienten. Por eso, más que fijarse solo en la edad, lo importante es valorar si el menor tiene capacidad de entender lo que está ocurriendo y si puede explicar cómo se siente respecto a ello.

Al final, escuchar al menor en estos procedimientos no solo es un derecho reconocido por la ley, sino una forma de dignificar su lugar en el proceso. No se trata de cargarle con la responsabilidad de decidir, pero sí de hacerle sentir que su opinión importa y que el juez

---

<sup>42</sup> Campo Izquierdo, Á. L., “La audición del menor”, Diario de las Audiencias, 9 de junio de 2006, p. 8.

<sup>43</sup> Alventosa del Río, R., El derecho del menor a ser escuchado en el proceso civil, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 115-116.

<sup>44</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción 2/2006 sobre audiencia del menor en procesos civiles, Boletín del Ministerio de Justicia, 2006, pp. 3-4.

la tiene en cuenta a la hora de tomar una decisión que va a afectar directamente a su día a día.

## 2. LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE CUSTODIA Y VISITAS

### **2.1. Mecanismos procesales para garantizar el cumplimiento de resoluciones judiciales**

Hay veces en las que, aunque se haya dictado una sentencia que regula la custodia o las visitas, uno de los progenitores no cumple lo acordado. Ya sea porque impide el contacto con el menor, cambia unilateralmente el régimen establecido o simplemente no colabora. En estos casos, el otro progenitor no tiene más remedio que volver al juzgado y pedir que se haga cumplir lo que ya se resolvió. Y para eso existen mecanismos específicos de ejecución dentro del proceso civil.

No es algo automático, pero sí está regulado. Según el artículo 776 LEC, cuando alguien incumple una medida acordada en una resolución firme, por ejemplo: no entrega al menor en los días que le corresponden, se puede solicitar al juzgado que inicie un procedimiento de ejecución. Este procedimiento sirve para que lo que se acordó no se quede solo en el papel, sino que se cumpla de verdad.

Ahora bien, no es tan sencillo como decir “no ha venido a recoger al niño, que se ejecute la sentencia”. En estos temas, los jueces tienen que ir con mucho más cuidado porque están tocando la vida de un menor. La ejecución se puede acordar, sí, pero siempre valorando si puede haber consecuencias negativas para el niño o si hay una razón seria detrás del incumplimiento. Por eso, a menudo intervienen los equipos psicosociales del juzgado, que valoran el contexto, y también el MF, que actúa para proteger el interés superior del menor<sup>45</sup>.

La jurisprudencia ha insistido en que estas situaciones deben tratarse con sensibilidad. El TS, en su sentencia 4/2018, dejó claro que la ejecución debe hacerse con proporcionalidad y sin perder de vista el bienestar del menor. Es decir, no se trata solo de forzar un

---

<sup>45</sup> Villarrubia, A., “Ejecución de las resoluciones judiciales en materia de guarda y custodia”, en Revista Jurídica de Castilla y León, n.º 51, 2020, pp. 87-89.

cumplimiento, sino de hacerlo de forma que no se generen más conflictos ni daños emocionales<sup>46</sup>.

Un ejemplo muy claro lo dio también la Audiencia Provincial de Zaragoza en 2010, en un caso en el que uno de los progenitores no cumplía con el régimen de visitas alegando que había recurrido la sentencia. La Audiencia respondió que recurrir no suspende su cumplimiento: mientras no se diga lo contrario, lo que se ha acordado debe respetarse<sup>47</sup>.

Lo que está claro es que el sistema procesal ofrece herramientas para que las decisiones judiciales en estos casos no se queden en promesas vacías. Pero como todo en Derecho de Familia, no es cuestión de aplicar la norma sin más, si no que hay que tener en cuenta lo que de verdad necesita el menor en cada situación. Y eso requiere equilibrio, sentido común y, sobre todo, mucha atención al contexto en el que se mueve cada familia.

## **2.2 Sanciones y medidas coercitivas en caso de incumplimiento**

Hay situaciones en las que ni siquiera después de iniciarse el procedimiento de ejecución se cumple con lo que el juez había ordenado en materia de custodia o régimen de visitas. En esos casos, cuando la ejecución “normal” no es suficiente, el juez puede aplicar sanciones o medidas coercitivas que obliguen al progenitor incumplidor a respetar lo que se acordó. No se trata de castigar por castigar, sino de garantizar que el menor no se vea perjudicado por el comportamiento de los adultos.

Una de las medidas más utilizadas en estos casos es la multa coercitiva. Viene regulada en el artículo 776.2 LEC y permite al juez imponer una cantidad de dinero al progenitor que no está cumpliendo, y hacerlo de forma periódica hasta que cese la conducta. Es decir, si alguien impide los contactos o retrasa las entregas de forma injustificada, el juez puede imponerle una multa diaria o semanal como presión para que respete el régimen de visitas. Lo importante de estas multas es que son acumulables y no se suspenden por el simple hecho de haber interpuesto un recurso<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2018, de 10 de enero (versión electrónica - base de datos Westlaw. Ref. RJ2018/799).

<sup>47</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2.ª) núm. 196/2010, de 18 de noviembre (versión electrónica - base de datos CENDOJ)

<sup>48</sup> Alfaro, R., “El régimen sancionador en los procesos de ejecución de medidas de familia”, en Revista de Derecho de Familia y Personas, n.º 12, 2021, pp. 44-45.

Pero si el incumplimiento se vuelve repetitivo, el juzgado puede tomar decisiones aún más serias. Una de ellas es modificar las medidas acordadas previamente, sobre todo si considera que el comportamiento del progenitor ya no responde al interés del menor. Por ejemplo, si uno de los progenitores impide continuamente la relación del menor con el otro, el juez puede revisar la custodia o incluso cambiarla. La Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia 411/2019, de 5 de diciembre, señaló que la obstaculización sistemática del régimen de visitas puede ser motivo suficiente para cambiar el modelo de custodia<sup>49</sup>.

También existe la posibilidad de acudir a medidas más excepcionales, como pedir el auxilio de la fuerza pública o la intervención de los servicios sociales para garantizar el cumplimiento de la resolución. Esto, evidentemente, solo se hace cuando no queda más remedio y siempre teniendo en cuenta cómo puede afectar emocionalmente al menor. La Audiencia Provincial de Valencia, en su Sentencia 271/2011, de 17 de junio, avaló el uso de estas medidas cuando la negativa del progenitor a cumplir era persistente y no había otra forma de proteger el derecho del menor a relacionarse con ambos padres<sup>50</sup>.

En los casos más extremos, incluso se puede llegar a valorar si existe responsabilidad penal. El artículo 618.2 del Código Penal (CP) castiga el incumplimiento reiterado de las obligaciones familiares impuestas por una resolución judicial con una multa. No es algo habitual ni deseable, pero está ahí como última vía cuando se han agotado todas las demás opciones y el incumplimiento sigue produciéndose de forma grave y continuada.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico ofrece distintas respuestas cuando uno de los progenitores decide no cumplir con lo que ha sido acordado en relación con sus hijos. Y aunque se intenta siempre actuar con prudencia, lo cierto es que hay recursos legales suficientes para proteger al menor y asegurar que sus derechos no se vean pisoteados por el conflicto entre sus padres.

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24.ª) núm. 411/2019, de 5 de diciembre (versión electrónica – base de datos CENDOJ).

<sup>50</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª) núm. 271/2011, de 17 de junio (versión electrónica – base de datos CENDOJ).

### 3. IMPUGNACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

#### **3.1. Recursos procesales en materia de guarda y custodia**

En los procedimientos de familia, una vez que el juzgado ha dictado sentencia sobre la guarda y custodia de un menor, es habitual que alguna de las partes no quede conforme. Pero eso no significa que la decisión sea intocable. Nuestro sistema procesal civil prevé mecanismos para que estas resoluciones puedan ser revisadas, y eso es fundamental cuando hablamos de decisiones que afectan tan directamente a la vida de un niño o una niña.

El recurso más común en esta materia es el de apelación, que permite revisar tanto los hechos como el derecho aplicado por el juzgado de primera instancia. No se trata solo de una herramienta formal, sino de una vía muy útil para que la Audiencia Provincial pueda corregir errores en la valoración de las pruebas o en la aplicación del principio del interés superior del menor. Eso sí, para que prospere no basta con mostrar desacuerdo, sino que hay que justificar de manera sólida por qué se considera que la resolución no se ajusta a derecho o no protege adecuadamente al menor.

En los casos de custodia, muchas veces se intenta impugnar la sentencia apelando a que la otra parte no cumple adecuadamente con sus funciones parentales o a que el entorno no es el más adecuado. Sin embargo, los tribunales han dejado claro que no se puede recurrir sin aportar elementos nuevos o sin acreditar un perjuicio real para el menor. En una resolución de la Audiencia Provincial de Albacete, por ejemplo, se desestimó un recurso en el que el padre solicitaba la custodia sin haber probado ningún cambio relevante desde la sentencia anterior. El tribunal entendió que mantener la custodia en favor de la madre era lo más beneficioso para el menor, destacando que cualquier modificación debe ir acompañada de argumentos serios y no de simples valoraciones personales de los progenitores<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.ª, Sentencia núm. 196/2009, de 11 de diciembre, ponente: Manuel Mateos Rodríguez (versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. SAP AB 1074:2009).

Además de la apelación, también existe el recurso de reposición, que se presenta contra resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso, como pueden ser las medidas provisionales que afectan al régimen de visitas. Aunque no es tan habitual en estos procedimientos, es útil en casos donde se adoptan decisiones urgentes sin haber escuchado suficientemente a las partes<sup>52</sup>.

Otro recurso que también puede utilizarse, aunque en situaciones más concretas, es el recurso de queja. Este se emplea cuando un tribunal inadmite un recurso anterior, y lo que se busca es que se revise esa inadmisión para que el fondo del asunto pueda ser finalmente valorado. Por ejemplo, si se considera que el juzgado ha aplicado erróneamente los requisitos procesales para admitir una apelación, se puede acudir a esta vía para proteger el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>53</sup>.

Todos estos mecanismos están pensados para garantizar que las decisiones judiciales en materia de guarda y custodia no queden cerradas en falso y que haya una segunda oportunidad para revisar lo decidido, siempre con el menor como eje central del procedimiento. Eso sí, el sistema también pone límites para evitar recursos abusivos o infundados que solo alarguen innecesariamente los procesos o generen más conflicto. Por eso, la parte que recurre debe actuar con responsabilidad y pensar que el objetivo último no es “ganar” el caso, sino asegurarse de que la solución adoptada es verdaderamente la mejor para el menor.

### **3.2.Modificación de medidas: requisitos procesales y criterios jurisprudenciales**

A veces, lo que se acordó en un primer momento sobre custodia, visitas o pensión alimenticia deja de funcionar. Ya sea por un cambio en la situación económica de uno de los progenitores, por la evolución en las necesidades del menor o por una modificación en la dinámica familiar, es posible que las medidas acordadas en una sentencia ya no se ajusten a la realidad. En estos casos, nuestro ordenamiento jurídico permite pedir una

---

<sup>52</sup> Campo Izquierdo, Á. L., “La impugnación de resoluciones en procesos de familia: límites y garantías”, en *Actualidad Civil*, n.º 6, 2021, p. 15.

<sup>53</sup> Hernández González, M. T., “El interés del menor y el acceso a los recursos en el proceso de familia”, en *Revista Jurídica de Derecho de Familia*, vol. 39, 2020, p. 44

modificación de esas medidas, pero no se trata de algo automático, es necesario justificar bien por qué se pide ese cambio.

El procedimiento para solicitarlo es relativamente sencillo, pero requiere cumplir con ciertos requisitos. El principal es que haya habido un cambio sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de dictar la medida anterior. Esto significa que no basta con pequeñas variaciones en la rutina familiar o con que uno de los progenitores no esté de acuerdo con lo que se decidió. El cambio tiene que ser relevante, estable en el tiempo y tener un impacto claro en el interés del menor. Así lo ha recordado el TS en distintas resoluciones, señalando que no se puede modificar una medida sin una causa real que lo justifique, y que ese cambio no puede ser simplemente coyuntural o pasajero<sup>54</sup>.

Por ejemplo, puede considerarse un cambio sustancial que uno de los progenitores haya perdido su empleo y no pueda afrontar el pago de la pensión alimenticia, o que el menor haya cambiado de domicilio o de entorno escolar, haciendo inviable el régimen de visitas anterior. También se ha considerado relevante el aumento de edad y madurez del menor, que permite reconsiderar el tipo de custodia que más se ajusta a sus necesidades actuales<sup>55</sup>.

Otro aspecto importante es que la modificación tiene que responder al interés superior del menor. No se trata de favorecer a uno u otro progenitor, sino de adaptar las medidas a lo que realmente beneficia al niño o niña en cada momento. Esto es algo que el juez tiene que valorar con mucho cuidado, y que ha sido reforzado por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales. En este sentido, se ha subrayado que el juez debe analizar con profundidad todas las pruebas, especialmente los informes psicosociales si se aportan, y motivar claramente su decisión, sea para modificar o para mantener lo que ya estaba acordado<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> García Martínez, A., en Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1644/2023, de 27 de noviembre, rec. 4583/2022.

<sup>55</sup> Nieto Rojas, A., “La modificación de medidas definitivas: evolución y doctrina jurisprudencial”, en Revista General de Derecho Procesal, n.º 61, 2023, p. 9.

<sup>56</sup> Casado Abarquero, S., “Alcance y límites del procedimiento de modificación de medidas definitivas”, en Diario La Ley, n.º 10214, 2022, p. 3.

En cuanto al procedimiento, este puede iniciarse a través de una demanda de modificación de medidas definitivas, que se tramita como un juicio verbal conforme al artículo 775 LEC. Si hay hijos menores, la intervención del MF es obligatoria para garantizar la protección del menor. Además, si se solicita la modificación por vía de jurisdicción voluntaria (por ejemplo, cuando ambos progenitores están de acuerdo en el cambio), el procedimiento puede ser más ágil y menos conflictivo, aunque también requiere que el juez valore si lo que se propone respeta el interés del menor<sup>57</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se han fijado algunos criterios muy útiles para saber cuándo procede la modificación. La STS 1644/2023, de 27 de noviembre, por ejemplo, aceptó el cambio de una custodia materna exclusiva a una compartida porque se había demostrado que la situación había cambiado sustancialmente y que ese nuevo modelo respondía mejor a las necesidades del menor<sup>58</sup>. En la misma línea, otras resoluciones han insistido en que el simple deseo de uno de los progenitores no es suficiente para iniciar este procedimiento, sino que hay que acreditar con pruebas sólidas el cambio y su impacto real<sup>59</sup>.

Como puede verse, modificar medidas acordadas judicialmente no es algo caprichoso ni inmediato, pero sí una vía fundamental para asegurar que lo decidido judicialmente siga teniendo sentido a lo largo del tiempo. En derecho de familia, las situaciones no son estáticas, y es importante que el sistema permita adaptarse a esos cambios, siempre pensando en lo que sea mejor para el menor.

Todo lo anterior nos conduce de forma natural al estudio de los procedimientos concretos en los que la figura del menor adquiere una especial relevancia. En ellos se pone verdaderamente a prueba el sistema de garantías que lo rodea. Así, el último capítulo del trabajo se dedica a analizar cómo se desarrollan esos procedimientos, qué papel tiene el menor en cada uno de ellos y qué mecanismos procesales existen para protegerle en

---

<sup>57</sup> Fernández de la Vega, M., “La modificación de medidas en el derecho de familia: aspectos procesales”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 48, 2021, pp. 33-34.

<sup>58</sup> García Martínez, A., en Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1644/2023, de 27 de noviembre, rec. 4583/2022.

<sup>59</sup> Sanz Hernando, C., “Los requisitos para la modificación de medidas en el proceso de familia”, en *Estudios Jurídicos de Familia y Menores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 121-122.

contextos especialmente sensibles, como pueden ser los supuestos de desamparo, adopción o tutela judicial.

## **CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DEL MENOR EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD**

### **1. MEDIDAS PROCESALES DE PROTECCIÓN EN CASOS DE MALTRATO, ABUSO Y DESAMPARO**

Este capítulo se centra en el proceso civil en materia de protección de menores, si bien en muchos casos dicho proceso tiene su origen o se ve condicionado por resoluciones administrativas adoptadas por las entidades públicas de protección. La interacción entre el procedimiento administrativo y la intervención judicial es constante, por lo que resulta imprescindible analizar cómo y cuándo interviene el juez civil en defensa del interés superior del menor frente a decisiones administrativas o en contextos de urgencia y vulnerabilidad.

#### **1.1. Intervención judicial en procedimientos de protección de menores**

La intervención judicial en los procedimientos de protección del menor se activa, por lo general, en situaciones en las que existe un riesgo evidente para su integridad, su desarrollo personal o su entorno familiar. Este tipo de actuación no se produce de manera automática, sino que parte de una valoración jurídica y social previa que permite apreciar indicios suficientes de desprotección, abandono, maltrato físico o emocional, abuso, negligencia grave o cualquier otra circunstancia que comprometa el interés superior del menor.

En este sentido, la jurisdicción civil cumple un papel clave en la activación y control de las medidas de protección, en coordinación con los servicios sociales y las entidades públicas de protección del menor. A través de los procedimientos previstos en la LEC y otras normas específicas como la LOPJM, los jueces pueden adoptar medidas urgentes, incluso de oficio, para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas afectados.

La intervención puede producirse en distintos momentos y bajo diferentes formas. Por ejemplo, en los supuestos de desamparo legal, cuando la Administración pública asume la tutela de un menor, el juez puede intervenir para revisar la legalidad de la medida o

para resolver sobre la oposición de los progenitores. En otras ocasiones, es necesaria la autorización judicial para llevar a cabo determinadas decisiones que afectan directamente al menor, como su ingreso en un centro residencial o su traslado a un lugar seguro. También puede ocurrir que el juez actúe como garantía frente a una posible actuación desproporcionada o inadecuada por parte de la Administración, ejerciendo un control judicial efectivo del sistema de protección<sup>60</sup>.

El procedimiento puede iniciarse a instancia de parte, por ejemplo a petición de los progenitores, tutores o el propio menor o por impulso del MF o de la entidad pública competente. Una de las formas más comunes es a través de los expedientes de jurisdicción voluntaria, regulados actualmente por la Ley 15/2015, de 2 de julio. Estos expedientes permiten al juez actuar sin necesidad de conflicto entre partes y resolver con agilidad situaciones urgentes o sensibles, como la adopción de medidas provisionales de protección o la suspensión de la patria potestad<sup>61</sup>.

El artículo 158 CC es una de las normas fundamentales que permite al juez adoptar cualquier medida necesaria para proteger al menor, incluso sin necesidad de que haya un proceso principal abierto. Este artículo recoge un amplio abanico de posibilidades, como la orden de alejamiento frente a un progenitor, la suspensión del régimen de visitas o la prohibición de salida del territorio nacional. Se trata de medidas de carácter excepcional, pero de gran utilidad en situaciones donde existe un peligro real e inminente para el menor<sup>62</sup>.

Desde el punto de vista procesal, uno de los retos más importantes es conseguir que la intervención judicial no solo sea rápida y eficaz, sino también respetuosa con los derechos del menor como parte implicada en el procedimiento. Esto implica garantizar su derecho a ser oído, a recibir información comprensible sobre lo que está ocurriendo y a participar

---

<sup>60</sup> Cárdenas González, L. A., “La protección jurídica del menor en situación de desamparo”, en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, n.º 43, 2018, pp. 87-110, p. 92.

<sup>61</sup> Menéndez Menéndez, M. Á., “El procedimiento judicial en los casos de desamparo del menor”, en Revista de Derecho de Familia, n.º 61, 2014, pp. 45-51.

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 559/2016, de 22 de septiembre, rec. 442/2015 (versión electrónica – base de datos Westlaw).

activamente en las decisiones que le afectan, todo ello en un entorno seguro, confidencial y adaptado a su edad y madurez<sup>63</sup>.

La jurisprudencia ha recalcado que estas intervenciones judiciales deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del menor, entendido no como una fórmula abstracta, sino como un estándar práctico que exige una ponderación real de los derechos, necesidades y circunstancias personales del niño o niña afectado. Tal y como se analizó en el Capítulo II, este principio actúa como eje interpretativo y de actuación judicial, y debe guiar cualquier decisión que afecte al menor, especialmente en contextos de especial vulnerabilidad. Así, el juez no puede limitarse a avalar automáticamente lo que propone la Administración, sino que debe evaluar con autonomía si la medida es proporcionada, necesaria y beneficiosa para el menor.

Del mismo modo, ya se destacó en el Capítulo III, la importancia de los operadores jurídicos y los equipos técnicos especializados en especial, los equipos psicosociales y los servicios de atención a la infancia, desempeñan un papel esencial en la protección procesal del menor. Su intervención permite al juez valorar adecuadamente la situación familiar y emocional del niño o niña, también en aquellos procedimientos que no se enmarcan estrictamente en el ámbito del derecho de familia<sup>64</sup>.

Por último, conviene destacar que la intervención judicial en estos casos no se agota en una decisión puntual, sino que debe incluir mecanismos de seguimiento y revisión. El interés del menor puede evolucionar con el tiempo, por lo que las medidas adoptadas deben ser revaluadas periódicamente para comprobar si siguen siendo adecuadas o si es necesario modificarlas.

## **1.2. Medidas cautelares y urgentes en procedimientos civiles**

En los casos en que un menor se encuentra en una situación de riesgo grave, no se puede esperar a que termine el procedimiento judicial para actuar. Es justo ahí donde entran en

---

<sup>63</sup> López Martínez, C., “Garantías procesales del menor en los procedimientos de protección”, en Revista Aranzadi de Derecho Procesal, n.º 32, 2020, pp. 131-133.

<sup>64</sup> Morillas Cueva, A., “Tutela judicial frente a decisiones administrativas en materia de protección de menores”, en Actualidad Jurídica Aranzadi, n.º 1022, 2021, pp. 31-44, p. 37.

juego las medidas cautelares y urgentes, que permiten a la autoridad judicial intervenir de forma inmediata con el objetivo de proteger al menor hasta que se dicte una resolución definitiva. No se trata de soluciones estables, pero sí necesarias para evitar un daño irreparable.

Estas medidas pueden adoptarse en procedimientos contenciosos, como en casos de separación, divorcio o guarda y custodia, pero también en procedimientos de protección administrativa o judicial del menor. La base legal se encuentra principalmente en los artículos 158 CC y 773 LEC. El artículo 158 CC permite al juez, de oficio o a instancia del MF o cualquier persona interesada, adoptar las medidas que considere necesarias para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios. Esto puede incluir desde suspender visitas hasta modificar temporalmente la guarda, e incluso ordenar la intervención de servicios sociales o sanitarios cuando sea necesario.

El artículo 773 LEC, por su parte, habilita al juez para acordar medidas provisionales al inicio de un procedimiento de familia, incluso antes de que se celebre vista alguna, si aprecia urgencia. Es decir, si el juez recibe indicios de que el menor puede estar siendo maltratado, descuidado o expuesto a una situación grave, puede actuar de inmediato, sin necesidad de esperar a que se acumulen pruebas más completas o se escuche a todas las partes.

Una de las medidas más habituales es la suspensión del régimen de visitas. Esta decisión, aunque drástica, puede resultar imprescindible cuando se sospecha que el contacto con uno de los progenitores podría afectar negativamente al menor. La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia 590/2020, reconoció la necesidad de suspender cautelarmente el régimen de visitas ante una posible situación de violencia psicológica, subrayando que el interés del menor debe prevalecer frente a los derechos del progenitor afectado por la medida<sup>65</sup>.

Otra medida frecuente es la retirada de la guarda y custodia a uno de los progenitores o incluso a ambos, si se considera que ninguno está en condiciones de cuidar adecuadamente al menor. En estos casos, se puede acordar el acogimiento en un entorno

---

<sup>65</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24.ª) núm. 590/2020, de 27 de noviembre.

familiar seguro o, si no lo hay, el ingreso del menor en un centro especializado. Todo ello, por supuesto, bajo la supervisión del MF, cuya presencia es obligatoria en todos estos procedimientos para garantizar que se protege el interés superior del menor en cada decisión<sup>66</sup>.

También se pueden adoptar medidas económicas urgentes, como el establecimiento de pensiones de alimentos provisionales. Aunque no se trate directamente de una protección física, garantizar que el menor tenga cubiertas sus necesidades básicas es una forma de proteger su bienestar mientras se resuelve el procedimiento principal.

Desde la práctica judicial, se ha señalado que estas medidas urgentes deben aplicarse con especial prudencia, pero también con determinación. En situaciones de riesgo real, la rapidez en la adopción de medidas puede marcar la diferencia. Por eso, los tribunales cuentan con una cierta flexibilidad para valorar los indicios disponibles y decidir lo que sea necesario en cada caso, incluso si la prueba no está aun totalmente cerrada. Como señala la doctrina, el principio de tutela cautelar debe equilibrarse con el principio de proporcionalidad, para no adoptar medidas más intensas de lo necesario ni provocar un perjuicio innecesario al menor o su entorno familiar<sup>67</sup>.

Por supuesto, todas estas medidas son revisables. Pueden mantenerse, modificarse o levantarse si las circunstancias cambian o si, tras la investigación judicial, se demuestra que no había fundamento suficiente para mantenerlas. Lo esencial es que el juez pueda actuar a tiempo y con herramientas suficientes para proteger al menor desde el primer momento.

## 2. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN

El acogimiento y la adopción constituyen dos instituciones procesales esenciales en la protección del menor, especialmente cuando se ha declarado su situación de desamparo.

---

<sup>66</sup> Baeza Díaz-Portales, l., “La intervención judicial urgente en situaciones de riesgo para menores”, Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, n.º 25, 2023, pp. 89-91.

<sup>67</sup> Pérez Álvarez, L., “Las medidas cautelares civiles en protección de menores: análisis doctrinal y jurisprudencial”, Revista General de Derecho Procesal, n.º 60, 2022, pp. 107-109.

La normativa civil establece un marco jurídico que no solo regula las decisiones materiales sobre la guarda del menor, sino que articula un procedimiento legal en el que intervienen diversos sujetos procesales y que se desarrolla conforme a los principios del proceso civil, particularmente el de tutela judicial efectiva y el interés superior del menor como pauta interpretativa.

Una vez constatado el desamparo, la entidad pública competente debe asumir la tutela del menor y adoptar las medidas necesarias para su guarda. Entre estas medidas, el acogimiento familiar adquiere especial relevancia cuando se pretende una futura adopción. En este contexto, el acogimiento preadoptivo no es únicamente una medida asistencial, sino que constituye una fase preparatoria del procedimiento de adopción, con importantes implicaciones procesales. Es necesario que este acogimiento esté debidamente constituido, ya sea por resolución administrativa con el consentimiento de los progenitores o, en su defecto, mediante resolución judicial.

La tramitación procesal del acogimiento y la adopción debe seguir las vías legales y formales establecidos, ya que la omisión de alguno de ellos puede afectar gravemente a la validez del proceso. Así, la jurisprudencia ha advertido sobre la existencia de acogimientos familiares practicados de hecho, sin el respaldo de la correspondiente resolución administrativa o judicial. Estas situaciones, que pueden parecer soluciones urgentes o transitorias, generan importantes conflictos cuando se plantea posteriormente una solicitud de adopción, al carecer de una base jurídica sólida sobre la que sustentar la declaración de idoneidad de los adoptantes y la propuesta de adopción por parte de la entidad pública<sup>68</sup>.

La doctrina ha subrayado que el acogimiento legalmente formalizado es un requisito indispensable en los procedimientos de adopción, ya que garantiza no solo la existencia de una convivencia previa entre el menor y los futuros adoptantes, sino también el cumplimiento de los derechos procesales de las partes, en particular de la familia de origen, que debe ser oída y tener la posibilidad de oponerse en los plazos establecidos. Esta exigencia se enmarca plenamente en el Derecho Procesal, al formar parte del

---

<sup>68</sup> Prieto Fernández-Layos, J. M., Necesidad de acogimiento familiar legalmente constituido previo a la adopción, *El Derecho*, Madrid, 2011,p.1.

conjunto de garantías jurídicas que estructuran el procedimiento y que aseguran que las resoluciones judiciales se adopten con plena validez y eficacia<sup>69</sup>.

El procedimiento de adopción se inicia con la presentación de la propuesta por parte de la entidad pública, acompañada de la declaración de idoneidad de los solicitantes y de los informes técnicos correspondientes. A partir de este momento, se abre una fase judicial en la que el juez debe valorar si concurren los requisitos legales y si la adopción resulta conforme al interés superior del menor. El acogimiento preadoptivo, en este sentido, adquiere valor probatorio dentro del proceso, pues permite comprobar el grado de adaptación del menor a su nuevo entorno familiar y facilita la toma de decisiones judiciales fundadas<sup>70</sup>.

Dentro de esta estructura procesal, la intervención del MF se erige como una de las principales garantías del procedimiento. Su participación está prevista en todas las fases: desde la declaración de desamparo, pasando por la constitución del acogimiento, hasta la adopción definitiva. En todos estos momentos procesales, el Fiscal actúa como sujeto imparcial cuya función no es solo la defensa de la legalidad, sino también la protección de los derechos del menor, entendiendo este como parte vulnerable del proceso<sup>71</sup>.

La importancia de esta intervención queda reflejada en la jurisprudencia más reciente. Así, la Audiencia Provincial de Cantabria, en su sentencia de 4 de marzo de 2025, analizó un procedimiento en el que la administración había declarado el desamparo de una menor, cesado el acogimiento temporal y delegado su guarda con fines de adopción. En el proceso judicial que siguió a estas medidas, el tribunal valoró la actuación del Ministerio Fiscal como garantía esencial del procedimiento y destacó que su intervención fue decisiva para asegurar la legalidad, la proporcionalidad de las medidas y la defensa del interés superior de la menor. La Audiencia confirmó que el cumplimiento riguroso de las

---

<sup>69</sup> Espinosa Conde, G., Formalización del acogimiento y garantías procesales en la adopción, El Derecho, Madrid, 2011,p.42.

<sup>70</sup> Aznar Domingo, A. y Ruano Martín, C., El acogimiento familiar en España. Especial consideración: el acogimiento preadoptivo, Lefebvre, Madrid, 2018,p.1.

<sup>71</sup> Espinosa Conde, G, La intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de protección del menor, Madrid, El Derecho, 2011, pp, 41-43.

fases procesales no solo legitima jurídicamente las decisiones adoptadas, sino que garantiza la protección de todos los derechos en juego<sup>72</sup>.

Esta sentencia refuerza la idea de que la estructura procesal del acogimiento y la adopción no puede considerarse un simple trámite formal, sino que responde a la necesidad de establecer un procedimiento con plenas garantías. El papel del MF, en este marco, no se limita a emitir un informe, sino que consiste en una participación activa y sustantiva que asegura que las resoluciones judiciales sean verdaderamente conformes con el interés del menor.

Estas garantías adquieren especial relevancia en los procedimientos de adopción, pero también se proyectan en otras situaciones de riesgo social, donde la intervención judicial resulta clave para valorar y revisar las medidas de protección adoptadas por la entidad pública.

### 3.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TUTELA Y DESAMPARO

#### **3.1. Protección del menor en situación de riesgo social**

Más allá de los procedimientos de adopción, existen otros supuestos en los que el menor se encuentra en situación de vulnerabilidad, y donde la intervención judicial resulta igualmente necesaria para garantizar su protección jurídica.

La protección jurídica del menor en situación de riesgo social se articula, dentro del proceso civil, a través de un conjunto de mecanismos cuya finalidad es asegurar la intervención del poder judicial frente a situaciones de desamparo o de necesidad de tutela. Estas situaciones no solo se identifican por la carencia de cuidados materiales, sino también por un entorno familiar que impide el desarrollo integral del menor y compromete sus derechos fundamentales.

El punto de partida habitual es la actuación administrativa de la entidad pública competente, que tiene encomendada la protección del menor. Esta puede asumir la guarda provisional del niño o niña en virtud de una resolución que constate una situación de

---

<sup>72</sup> Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, Sentencia núm. 171/2025, de 4 de marzo, rec. núm. 918/2024, magistrado ponente: Bruno Arias Berriategortua, inédita.

urgencia, muchas veces tras una comunicación de los servicios sanitarios o sociales. La posterior declaración de desamparo se formaliza mediante resolución administrativa motivada, que debe ser notificada a los progenitores y puede ser objeto de oposición por vía judicial<sup>73</sup>.

En este procedimiento de oposición o control judicial, el menor pasa a ser parte afectada directa. El juzgado competente es el de primera instancia del lugar donde el menor tiene su residencia, y el procedimiento se tramita conforme a lo previsto para la jurisdicción voluntaria, con las especialidades que introduce el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este marco, el juez debe valorar si la actuación administrativa se ajusta a derecho y si la situación de desamparo está justificada por las circunstancias del caso, atendiendo al principio de necesidad y proporcionalidad<sup>74</sup>.

La casuística de estos procedimientos revela una gran variedad de situaciones familiares en las que los menores se encuentran desprovistos de la protección adecuada. En muchos casos, la desatención no es voluntaria, sino consecuencia de una precariedad estructural, problemas de salud mental, adicciones o dinámicas de violencia. Frente a ello, el procedimiento judicial permite examinar con detenimiento si la entidad pública ha agotado todas las posibilidades de apoyo antes de declarar el desamparo y asumir la tutela del menor<sup>75</sup>.

Un ejemplo especialmente ilustrativo se recoge en el caso tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Vigo, en el que se valoró la legalidad de la resolución administrativa que asumía la tutela de una menor tras la retirada de la guarda provisional otorgada a su abuela. La resolución administrativa se basó en un informe hospitalario ante la sospecha de abusos sexuales, y fue confirmada tras valorar la prueba practicada, el expediente administrativo y las declaraciones en juicio. En este procedimiento, se

---

<sup>73</sup> González Navarro, C, La protección jurídica del menor en situación de desamparo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.35-39.

<sup>74</sup> García Cantero, N., Procedimientos de protección de menores y jurisdicción voluntaria, Civitas, Madrid, 2019, p. 56.

<sup>75</sup> López Yáñez, C., Intervención judicial en contextos de desprotección infantil, Atelier, Barcelona, 2021, pp. 45-50.

acreditó que la menor se encontraba desprotegida en el entorno familiar y que la medida de acogimiento resultaba beneficiosa para su estabilidad emocional y su seguridad<sup>76</sup>.

En la práctica, estos procedimientos tienen una doble dimensión procesal. Por un lado, permiten el control judicial de las actuaciones administrativas y, por otro, aseguran que las decisiones se tomen con respeto a las garantías procesales del menor y de su familia. En ese sentido, la prueba cobra especial relevancia: informes técnicos, audiencias a los progenitores, y en su caso, a los menores con madurez suficiente, resultan determinantes para que el juez valore la adecuación de las medidas.

El principio de contradicción, la tutela judicial efectiva y la valoración individualizada del caso son pilares que el órgano judicial debe salvaguardar. Así lo ha destacado la doctrina al señalar que el juez no puede limitarse a convalidar las decisiones administrativas, sino que debe ejercer un verdadero control de fondo, valorando tanto la proporcionalidad de la medida como su impacto en el desarrollo del menor<sup>77</sup>.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, estos procedimientos se encuadran dentro de los expedientes de jurisdicción voluntaria, pero su intensidad argumentativa y la carga probatoria los sitúan muy cerca de los procesos contenciosos. De hecho, es frecuente que se planteen en ellos cuestiones relativas a la legitimación, prueba pericial o intervención de equipos técnicos, elementos que hacen imprescindible una actuación judicial cuidadosamente motivada y documentada.

En todo caso, la intervención judicial no finaliza con la declaración de desamparo o la asunción de tutela, sino que debe mantenerse activa a lo largo del tiempo, especialmente cuando sea necesario revisar la medida adoptada o valorar cambios significativos en la situación del menor.

---

<sup>76</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6.ª), de 22 de abril de 2024, rec. núm. 1364/2023, magistrada ponente: María del Mar Sanchís Álvarez, inédita.

<sup>77</sup> Rodríguez Mesa, Daniel, Garantías procesales del menor en los procedimientos de desamparo, Granada, Comares, 2020, p.92.

### **3.2. Recursos procesales y revisión de medidas de protección**

Las decisiones adoptadas por la administración pública en materia de protección de menores, aunque se fundamentan en criterios de urgencia y necesidad, no quedan fuera del control jurisdiccional. El proceso civil ofrece instrumentos específicos para garantizar la revisión y corrección de aquellas medidas que, en algún momento del procedimiento, puedan resultar desproporcionadas, injustificadas o contrarias al interés del menor.

Una vez que una medida de protección, como la asunción de tutela por la entidad pública o el acogimiento en familia ajena, ha sido confirmada judicialmente, su mantenimiento no debe entenderse como definitivo. El paso del tiempo, los cambios en las circunstancias familiares o la evolución positiva del entorno del menor pueden justificar su modificación o cese. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir de nuevo a los tribunales mediante un procedimiento específico en el que se valore si la medida sigue siendo adecuada o ha dejado de serlo en atención al principio de flexibilidad que debe regir toda intervención en este ámbito<sup>78</sup>.

Desde el punto de vista procesal, la revisión de estas medidas no responde a un modelo rígido, sino que exige una valoración individualizada, con base en nuevas pruebas, informes técnicos y la situación actual del menor. La finalidad no es repetir el juicio anterior, sino valorar si persisten los elementos que justificaron la medida adoptada. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que el interés superior del menor no es una consideración abstracta, sino un principio jurídico concreto que obliga a adaptar las decisiones judiciales a la realidad dinámica de cada caso<sup>79</sup>.

A ello se suma la posibilidad de interponer recursos frente a las resoluciones judiciales dictadas en esta materia. En particular, el recurso de apelación permite revisar las valoraciones de prueba y los razonamientos jurídicos realizados por el juzgado de primera instancia. Así, en diversos procedimientos de oposición a resoluciones administrativas de protección, las audiencias provinciales han confirmado o revocado sentencias teniendo

---

<sup>78</sup> García Cantero, N., Procedimientos de protección de menores y jurisdicción voluntaria, Civitas, Madrid, 2019, pp. 60-63.

<sup>79</sup> López Yáñez, C., Intervención judicial en contextos de desprotección infantil, Barcelona, Atelier, 2021, pp.40-50.

en cuenta la evolución de la situación familiar, los informes técnicos actualizados o la falta de motivación de las decisiones impugnadas<sup>80</sup>.

En los casos más complejos, también cabe recurso de casación ante el TS. Un ejemplo significativo es el resuelto por la Sentencia de 12 de febrero de 2025, en el que se admitió el recurso por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. En el procedimiento de instancia, se había resuelto sobre la base de un informe técnico sin haber dado traslado del mismo a la parte afectada, impidiendo así su contradicción y defensa. El Supremo entendió que esta omisión afectaba directamente al derecho de defensa de la madre recurrente y ordenó la reposición de actuaciones, recordando que, incluso en procedimientos civiles sobre protección de menores, deben respetarse todas las garantías procesales<sup>81</sup>.

Estas decisiones evidencian que los recursos no solo son mecanismos de control formal, sino que constituyen un cauce real de protección para los derechos del menor y su entorno. La revisión judicial de medidas adoptadas por las entidades públicas no supone un cuestionamiento generalizado de su labor, sino una garantía de que el sistema actúa con transparencia, equilibrio y justicia material.

En definitiva, el proceso civil establece cauces suficientes para revisar y corregir decisiones de protección cuando ya han sido adoptadas o incluso ejecutadas. Esta posibilidad es clave para mantener la confianza en el sistema y asegurar que el menor no queda atrapado en medidas desproporcionadas o innecesarias. A través de estos mecanismos, se refuerza el carácter garantista del procedimiento y se permite una intervención judicial que no solo controle la legalidad formal, sino que también supervise el fondo de las decisiones adoptadas.

---

<sup>80</sup> González Navarro, C., La protección jurídica del menor en situación de desamparo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.70-73.

<sup>81</sup> Tribunal Supremo (Sala Primera), Sentencia núm. 242/2025, de 12 de febrero de 2025, recurso núm. 5456/2024, ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEGE FERENDA**

El presente trabajo ha tenido por objeto el análisis de la protección procesal del menor en el ámbito civil, prestando especial atención a su intervención en los procedimientos y a las garantías que deben rodear su participación efectiva. A partir del estudio realizado, se exponen a continuación las principales conclusiones obtenidas, así como una propuesta de lege ferenda vinculada al proceso de reforma del sistema judicial.

### **PRIMERA. -CONSOLIDACIÓN DEL MENOR COMO SUJETO PROCESAL ACTIVO**

El análisis del marco normativo nacional e internacional, así como de la evolución jurisprudencial, revela una transformación sustancial en la concepción del menor dentro del proceso judicial civil. De ser considerado históricamente como un mero objeto de protección, ha pasado a reconocerse como un verdadero sujeto con capacidad jurídica y progresiva capacidad procesal. Esta evolución, vinculada al principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 3 CDN y desarrollado en la LOPJM, se traduce en una exigencia de participación real del menor en los procedimientos que le afectan.

Sin embargo, el reconocimiento formal de estos derechos no siempre se acompaña de su aplicación efectiva. Persisten prácticas procesales que relegan al menor a un plano secundario, instrumentalizando su protección sin contar verdaderamente con su opinión o voluntad. Tal como ha reconocido el TS en la STS 163/2021, de 15 de marzo, el menor no puede ser tratado como objeto de prueba, sino como titular de derechos procesales que merecen ser respetados. Esta conclusión exige avanzar en la consolidación del menor como parte activa del proceso judicial civil, reforzando su presencia con medidas que aseguren su participación adaptada, especialmente en aquellos procedimientos donde sus derechos personales, familiares o educativos se vean directamente comprometidos. No basta con admitir su capacidad para intervenir, es imprescindible garantizar los medios y condiciones para que dicha intervención sea significativa y respetuosa con su desarrollo evolutivo.

## SEGUNDA. - LA AUDIENCIA DEL MENOR COMO GARANTÍA EFECTIVA

El derecho del menor a ser oído ha sido una de las principales conquistas normativas de las últimas décadas en el ámbito de la justicia civil, al constituirse como una garantía procesal ligada de forma directa al principio del interés superior. No obstante, el análisis práctico de su aplicación muestra una preocupante disociación entre el reconocimiento legal de este derecho y su materialización efectiva.

La falta de protocolos uniformes, la escasez de espacios adaptados y la formación insuficiente de algunos operadores jurídicos convierte la audiencia en un acto que, en demasiadas ocasiones, se convierte en una formalidad vacía de contenido. Además, la sustitución de la escucha directa por informes técnicos, sin motivación suficiente por parte del órgano judicial, mina la esencia participativa del derecho a ser oído, reduciendo su función a un trámite accesorio. Tal y como recuerdan la STS 589/2022, de 21 de julio y la STC 71/2011, esta audiencia debe respetar el derecho del menor a participar efectivamente en el proceso judicial.

Es urgente redefinir la audiencia del menor como un espacio con garantías, dotado de confidencialidad, adaptado a su madurez emocional y realizado por profesionales capacitados, donde el juez no solo cumpla con una obligación legal, sino también con una responsabilidad ética y jurídica. La posible implantación de secciones especializadas en infancia y familia en los futuros Tribunales de Instancia puede suponer un paso decisivo para homogeneizar prácticas y elevar la calidad técnica y humana de esta actuación procesal esencial.

## TERCERA. - RETOS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CIVILES

Uno de los grandes desafíos procesales identificados en los procedimientos de familia es la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, especialmente aquellas relacionadas con el régimen de custodia, visitas o pensiones alimenticias. El análisis del marco normativo pone de relieve que, si bien el ordenamiento ofrece mecanismos para forzar el cumplimiento de las resoluciones (arts. 776 y 778 bis LEC), en la práctica su aplicación es limitada o ineficaz.

La lentitud en los procedimientos ejecutivos, la resistencia de algunos progenitores y la excesiva rigidez de las vías coercitivas generan un entorno que, lejos de proteger al menor, lo expone a tensiones, inseguridad e incluso revictimización. Esta conclusión pone de manifiesto que la ejecución civil en materia de menores debe alejarse de lógicas puramente sancionadoras y centrarse en garantizar el bienestar del niño o adolescente. La STS 565/2020, de 27 de octubre destaca la necesidad de adaptar los mecanismos de ejecución al interés superior del menor, incluso introduciendo medidas de apoyo y seguimiento especializado.

Para ello, resulta imprescindible dotar a los juzgados de herramientas ágiles, flexibles y coordinadas con servicios psicosociales, que permitan intervenir de forma proporcional, ajustada a cada caso y con seguimiento técnico especializado. El interés superior del menor no debe agotarse en la sentencia, sino reflejarse, sobre todo, en la fase de cumplimiento de las medidas.

#### CUARTA - PROPUESTA DE LEGE FERENDA

La reciente aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, sobre eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha abierto una oportunidad real para replantear cómo se tratan judicialmente los asuntos que afectan a niños y adolescentes. Esta reforma introduce los Tribunales de Instancia y permite organizar secciones especializadas dentro de la jurisdicción civil, lo que facilitaría una respuesta más técnica, coherente y adaptada a los procedimientos relacionados con la infancia y la familia.

No se trata de una idea aislada. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya apuntaba en esta dirección. En su disposición final vigésima establece la necesidad de que existan juzgados, fiscalías y equipos técnicos especializados en materia de infancia, familia y capacidad, y prevé incluso la creación de pruebas selectivas para acceder a estos órganos.

Además, esta propuesta se alinea con la experiencia de otros países europeos que ya han optado por estructuras judiciales especializadas en infancia y familia. En Francia, por

ejemplo, los *juges des enfants* se encargan de los asuntos que afectan a menores tanto en lo civil como en lo penal, y en Alemania los *Familiengerichte* son órganos judiciales específicos para cuestiones de familia. En ambos casos, los jueces cuentan con formación específica y el apoyo de equipos técnicos multidisciplinares, lo que permite ofrecer una respuesta más sólida y humana en casos tan delicados.

Por eso, resulta coherente que en España avancemos hacia la creación de secciones especializadas dentro de los nuevos Tribunales de Instancia, donde jueces, fiscales y profesionales con formación jurídica y psicosocial puedan abordar estos asuntos con el enfoque que merecen. La especialización no solo mejoraría la calidad técnica de las resoluciones, sino que también garantizaría un trato más empático y ajustado a la realidad de cada niño o adolescente.

En este sentido, también sería oportuno abrir el debate sobre la figura de un Defensor del Menor a nivel estatal. Si existe un Defensor del Pueblo como garante de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía, ¿por qué no contar con una figura específicamente dedicada a velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes? Algunas CCAA ya han creado figuras similares, como el *Defensor del Menor de Andalucía*, integrado en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, o el *Observatorio de la Infancia y la Adolescencia* en Cataluña, con funciones de asesoramiento y evaluación de políticas públicas. También en la Comunidad de Madrid existió entre 1996 y 2011 una institución específica bajo el nombre de Defensor del Menor. Aunque esta última fue suprimida, demuestra que en el ámbito autonómico ya se ha experimentado con esta figura, lo que refuerza la viabilidad de instaurarla a nivel estatal con competencias claras y permanentes.

Por otra parte, esta evolución institucional debería ir acompañada de una reflexión sobre el propio lenguaje jurídico. Mientras que la LO 8/2021 adoptó expresiones más precisas como “niños, niñas y adolescentes”, en línea con las recomendaciones internacionales, la más reciente LO 1/2025 continúa utilizando de forma general el término “menor”. Tanto la CDN como diversas instituciones especializadas, como la Defensoría de la Niñez, promueven abandonar el uso genérico de “menores” por su carácter impersonal y su potencial carga reduccionista. Incorporar un lenguaje más específico y respetuoso en los textos legales y en la práctica procesal también contribuye a reforzar la idea del niño y la niña como verdaderos sujetos de derechos.

Finalmente, el sistema judicial debería tener en cuenta que no todos los menores de edad se encuentran en la misma situación de madurez o vulnerabilidad. No puede otorgarse la misma protección jurídica a un menor de 6 años, que está en una etapa de total dependencia, que a un menor de 16 que, en determinadas circunstancias, puede incluso encontrarse emancipado y actuar por sí mismo en ciertos ámbitos. Esta diferencia exige un tratamiento procesal más afinado, con medidas de protección diferenciadas según la edad y la capacidad evolutiva de cada menor. Garantizar esta protección gradual y adaptada es imprescindible si se quiere construir una justicia verdaderamente centrada en la infancia.

En definitiva, si los niños, niñas y adolescentes son titulares plenos de derechos como reconoce nuestro ordenamiento y los compromisos internacionales que España ha asumido, necesitan una justicia que los escuche, que entienda su situación y que responda con sensibilidad, profesionalidad y eficacia. Apostar por una jurisdicción especializada no es solo una cuestión técnica, sino también una forma de hacer que el sistema de justicia civil esté verdaderamente a su altura.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Constitución Española (arts. 9.1, 10.1, 14, 18.1, 24, 39).

Código Civil (arts. 92, 94, 96, 154, 158, 172, 172 bis, 172 ter, 174, 175, 176, 177, 180).

Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 9, 770.4, 748, 749, 752, 753, 158, 158.6, 773, 780, 781).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

Código Civil de Cataluña, Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE núm. 227, de 18 de septiembre de 2010)

### **2. JURISPRUDENCIA**

#### **Tribunal Constitucional**

Sentencia núm. 152/2005, de 6 de junio.

Sentencia núm. 64/2019, de 9 de mayo.

Sentencia núm. 17/2006, de 30 de enero.

Sentencia núm. 53/2024, de 8 de abril.

Sentencia núm. 185/2012, de 17 de octubre.

Tribunal Supremo

Sentencia núm. 578/2017, de 25 de octubre.

Sentencia núm. 350/2021, de 15 de junio.

Sentencia núm. 577/2021, de 27 de julio.

Sentencia núm. 257/2013, de 29 de abril.

Sentencia núm. 559/2016, de 22 de septiembre.

Sentencia núm. 1644/2023, de 27 de noviembre.

Sentencia núm. 242/2025, de 12 de febrero.

Sentencia núm. 4/2018, de 10 de enero.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Sentencia de 8 de julio de 2003, caso Sahin c. Alemania (núm. 30943/96).

### **Audiencias Provinciales**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 196/2010, de 18 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.<sup>a</sup>, núm. 271/2011, de 17 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.<sup>a</sup>, núm. 411/2019, de 5 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.<sup>a</sup>, núm. 590/2020, de 27 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6.<sup>a</sup>, de 22 de abril de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 171/2025, de 4 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 196/2009, de 11 de diciembre.

## OBRAS DOCTRINALES

Alfaro, R., “El régimen sancionador en los procesos de ejecución de medidas de familia”, en *Revista de Derecho de Familia y Personas*, n.º 12, 2021, pp. 44-45.

Alventosa del Río, R., *El derecho del menor a ser escuchado en el proceso civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

Aznar Domingo, A. y Ruano Martín, C., *El acogimiento familiar en España. Especial consideración: el acogimiento preadoptivo*, Lefebvre, Madrid, 2018.

Baeza Díaz-Portales, L., “La intervención judicial urgente en situaciones de riesgo para menores”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 25, 2023, pp. 89-91.

Campo Izquierdo, Á. L., *La audición del menor*, El Derecho Editores, Madrid, 2006.

Campo Izquierdo, Á. L., *La audición del menor juez*, El Derecho Editores, Madrid, 2006.

Campo Izquierdo, Á. L., “La audición del menor”, *Diario de las Audiencias*, 9 de junio de 2006, p. 8.

Cárdenas González, L. A., “La protección jurídica del menor en situación de desamparo”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 43, 2018, pp. 87-110.

Carrascosa González, J., “La audiencia del menor en los procesos de familia”, *Revista de Derecho de Familia*, vol. X, n.º 2, 2018, pp. 45-67.

Casado Abarquero, S., “Alcance y límites del procedimiento de modificación de medidas definitivas”, *Diario La Ley*, n.º 10214, 2022, p. 3.

Cebrián Salvat, C., “Criterios para la atribución de la guarda y custodia”, en *Criterios en los procesos de familia*, Aranzadi, Pamplona, 2023, p. 23.

Espinosa Conde, G., *Formalización del acogimiento y garantías procesales en la adopción*, El Derecho, Madrid, 2011.

Espinosa Conde, G., *La intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de protección del menor*, El Derecho, Madrid, 2011.

Fernández de la Vega, M., “La modificación de medidas en el derecho de familia: aspectos procesales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 48, 2021, pp. 33-34.

Fiscalía General del Estado, Instrucción 2/2006 sobre audiencia del menor en procesos civiles, Boletín del Ministerio de Justicia, 2006, pp. 3-4.

García Cantero, N., Procedimientos de protección de menores y jurisdicción voluntaria, Civitas, Madrid, 2019.

García Castaño, L., “El interés superior del menor en el derecho de familia”, Revista Jurídica de la Familia, vol. 34, 2017, pp. 145-167.

García Castaño, P., Protección del menor y derechos procesales en el proceso de familia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

García Goyena, M., La función del informe psicosocial en el proceso civil, Dykinson, Madrid, 2018.

González Navarro, C., La protección jurídica del menor en situación de desamparo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

González Tornel, P., “El interés superior del menor en la atribución de la vivienda familiar”, en Cuestiones actuales de Derecho de familia, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 145-148.

Hernández González, M. T., “El interés del menor y el acceso a los recursos en el proceso de familia”, Revista Jurídica de Derecho de Familia, vol. 39, 2020, p. 44.

López Martínez, C., “Garantías procesales del menor en los procedimientos de protección”, Revista Aranzadi de Derecho Procesal, n.º 32, 2020, pp. 131-133.

López Yáñez, C., Intervención judicial en contextos de desprotección infantil, Atelier, Barcelona, 2021.

Magro Servet, V., “Custodia compartida. Respuesta de los tribunales”, Revista de Jurisprudencia El Derecho, n.º 2, 2011, pp. 5-15.

Menéndez Menéndez, M. Á., “El procedimiento judicial en los casos de desamparo del menor”, Revista de Derecho de Familia, n.º 61, 2014, pp. 45-51.

Monterroso Casado, E., Interés superior del menor y reforma procesal civil, Reus, Madrid, 2018.

Morillas Cueva, A., “Tutela judicial frente a decisiones administrativas en materia de protección de menores”, Actualidad Jurídica Aranzadi, n.º 1022, 2021, pp. 31-44.

- Nieto Rojas, A., “La modificación de medidas definitivas: evolución y doctrina jurisprudencial”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 61, 2023, p. 9.
- Parra Lucán, M. Á., *La intervención del menor en el proceso civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- Pérez Álvarez, L., “Las medidas cautelares civiles en protección de menores: análisis doctrinal y jurisprudencial”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 60, 2022, pp. 107-109.
- Prieto Fernández-Layos, J. M., “¿Es conveniente que el juez ostente libre potestad para acordar el sistema de guarda más apropiado?”, *Boletín de Derecho de Familia El Derecho*, n.º 107, 2010, p. 3.
- Prieto Fernández-Layos, J. M., *Necesidad de acogimiento familiar legalmente constituido previo a la adopción*, *El Derecho*, Madrid, 2011.
- Rodríguez Álvarez, M. J., “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en los procedimientos de familia”, en Morales Antoniazzi, M. L. (coord.), *El derecho de familia en evolución*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 259-260.
- Rodríguez Fernández, I. y Martínez Andreo, B., “La prueba pericial en los procesos de familia”, en *Evaluación psicosocial en los procedimientos de familia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 67-70.
- Rodríguez Mesa, D., *Garantías procesales del menor en los procedimientos de desamparo*, Comares, Granada, 2020.
- Salmerón Pérez, M. L., *La audiencia del menor en los procesos civiles de familia*, Dykinson, Madrid, 2018.
- Sanz Hernando, C., “Los requisitos para la modificación de medidas en el proceso de familia”, en *Estudios Jurídicos de Familia y Menores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 121-122.
- Serrano Maíllo, A., “La participación del menor en los procesos de familia: dificultades y retos”, *Revista de Derecho de Familia*, n.º 83, 2021, pp. 45-47.
- Villarrubia, A., “Ejecución de las resoluciones judiciales en materia de guarda y custodia”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 51, 2020, pp. 87-89.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, J., *Interpretación flexible del principio del interés superior del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

Alfaro, R., “El régimen sancionador en los procesos de ejecución de medidas de familia”, en Revista de Derecho de Familia y Personas, n.º 12, 2021, pp. 44-45.